

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de junio de 2012.

Vistos los autos: "Comisión Nacional de Valores c/ Telefónica Holding de Argentina S.A. s/ organismos externos".

Considerando:

1°) Que mediante resolución 15.777/2007 (fs. 1473/1490), la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) aplicó a Telefónica Holding de Argentina S.A. -como continuadora de CEI Citicorp Holdings S.A.- una multa de \$ 600.000, por infracciones a los arts. 64, 234 inc. 2°, 261 y 294 inc. 9° de la ley 19.550, art. 43 del Código de Comercio, art. 5° del Capítulo III y punto 8.1.8.1.1 del Capítulo XVIII de las Normas (NT 1997) y dispuso que esa sanción debía ser soportada en forma solidaria por los directores y síndicos al momento de los hechos. Los sancionados apelaron esa decisión, y la Cámara Nacional en lo Comercial -por remisión al dictamen de la Fiscalía General- declaró prescripta la acción sancionatoria y revocó la resolución impugnada.

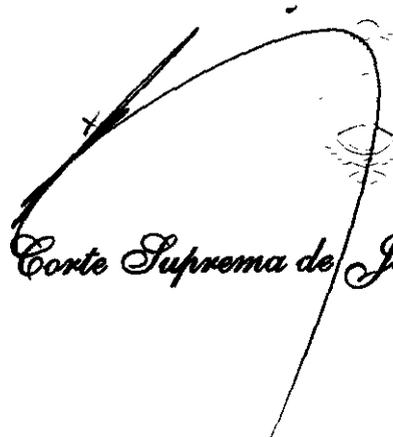
Contra esa decisión, la C.N.V. interpuso recurso extraordinario, que fue parcialmente concedido a fs. 1639 por hallarse controvertida la interpretación de normas de carácter federal, y denegado por la causal de arbitrariedad.

2°) Que la recurrente se agravia porque entiende que la sentencia apelada resulta contraria a lo dispuesto en las leyes 17.811, 21.526 y 19.550. Al respecto sostiene que el vacío legal del que adolecía la ley 17.811 en materia de prescripción, antes del dictado del decreto 677/01, no debió integrarse con el art. 62 inciso 5° del Código Penal, que establece el plazo de

dos años para los hechos reprimidos con la pena de multa —como lo hizo el tribunal a quo—, sino con el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, que fija un plazo de seis años, y es una norma de derecho administrativo que trata una materia similar. Alega que las reglas del derecho penal utilizadas por la Cámara no resultan aplicables al caso de autos, porque las sanciones disciplinarias no participan de la naturaleza represiva del Código Penal, ni importan el ejercicio de la jurisdicción criminal. Finalmente, afirma —con cita de "Pereiro de Buodo, María Mercedes" (Fallos: 310:316)— que la regla de la ley penal más benigna no rige cuando se controla el ejercicio del poder disciplinario del Estado.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que en autos se cuestiona la interpretación de normas de carácter federal, como la ley 17.811 (Fallos: 317:1770 y 328:456) y la ley 21.526 (Fallos: 327:2826; 329:300), y la decisión ha sido contraria a los derechos que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

4°) Que en el presente caso corresponde determinar si la acción de la Comisión Nacional de Valores para sancionar a Telefónica Holding de Argentina S.A. (arts. 6° inc. f y 10 de la ley 17.811), a sus directores y a sus síndicos, por infracciones cometidas el 15/12/2000 y el 31/12/2000 (fs. 660/670 y 1605), estaba prescripta el 2 de julio de 2003, en que el organismo de control realizó el primer acto con el objeto de instarla (fs. 37 y 1605). A tal fin, resulta necesario establecer cuál es el plazo que corresponde aplicar, ante la ausencia de una norma expre-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sa que regule la prescripción de la acción sancionatoria en el texto de la ley 17.811, vigente al momento de los hechos.

5°) Que esta Corte tiene dicho que los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (doctrina de Fallos: 290:202; 303:1548; 312:447; 327:2258; 329:3666, entre otros), siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico (doctrina de Fallos: 274:425; 296:531; 323:1620; 325:1702), y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (doctrina de Fallos: 317:1541, entre otros). Concretamente, en materia de prescripción de la acción sancionatoria, ha entendido el Tribunal que cuando el criterio que se debe observar no resulta de la letra y del espíritu del ordenamiento jurídico que le es propio, corresponde la aplicación de las normas generales del Código Penal (doctrina de Fallos: 274:425; 295:869; 296:531; 323:1620).

6°) Que la ley 17.811 asignó a la C.N.V. la función de ejercer el control sobre la oferta pública de valores negociables, como modo de resguardar los intereses de los inversores mediante la protección de la transparencia de las operaciones, necesaria para mantener las condiciones de seguridad y confianza que impulsan la difusión de la propiedad de esos títulos (Fallos: 304:883). A dicho fin, confirió a la entidad facultades para dictar las normas a las cuales deben ajustarse las personas físicas y jurídicas que en cualquier carácter intervengan en la oferta pública de valores negociables, así como para fiscalizar

su cumplimiento (art. 7° primera parte y 6° incisos d y f, ley 17.811), y para aplicar las sanciones previstas en el art. 10 de la ley 17.811, luego de sustanciado el sumario administrativo en el que se detecten infracciones a la normativa vigente (Fallos: 330:1855). El texto de la ley vigente al momento de los hechos no disponía la aplicación supletoria de otro cuerpo normativo a los casos allí contemplados.

Lo expuesto permite afirmar que ni de la letra, ni del espíritu del régimen particular establecido en la ley 17.811 surge el criterio que, en materia de prescripción de la acción administrativa, debe regir el caso de autos (Fallos: 274:425; 295:869; 296:531; 323:1620).

7°) Que, por otra parte, tampoco ha quedado demostrado en el caso que los principios y reglas del derecho penal aplicados por la Cámara resulten incompatibles con el texto de la ley 17.811. Ello es así, pues la recurrente se limita a afirmar que el principio de la ley penal más benigna no rige cuando se controla el ejercicio del poder disciplinario del Estado, y omite señalar las particularidades del bien jurídico protegido que -a su juicio- justificarían hacer una excepción a la regla general en materia de sanciones administrativas (Fallos: 317:1541).

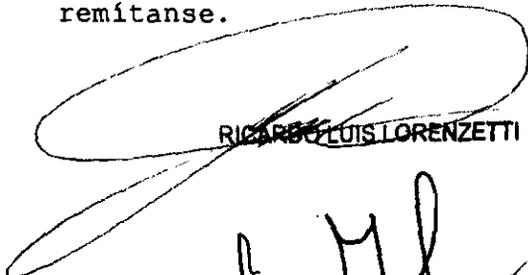
8°) Que, en tales condiciones, el agravio de la apelante según el cual corresponde aplicar el plazo previsto en el art. 42 de la ley 21.526, por tratarse de una norma de derecho administrativo que rige una materia similar, tampoco puede prosperar, en tanto ello importaría juzgar el caso a la luz de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

norma más gravosa para los afectados, en violación al principio de la ley penal más benigna consagrado en los arts. 2° del Código Penal, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que esta Corte ha considerado *prima facie*, aplicable al ordenamiento contravencional (Fallos: 327:2258).

Cabe concluir, pues, que no existen motivos que en el caso justifiquen el apartamiento de los principios y reglas del derecho penal y, en consecuencia que asiste razón al tribunal a quo en cuanto interpretó que la ley federal 17.811 vigente al momento de los hechos debía ser integrada con el art. 62, inc. 5° del Código Penal.

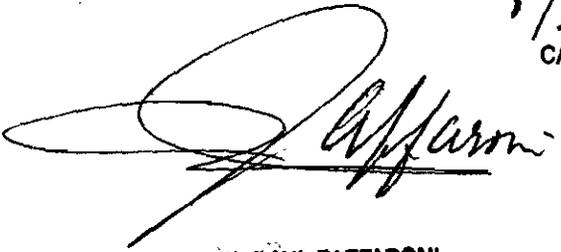
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

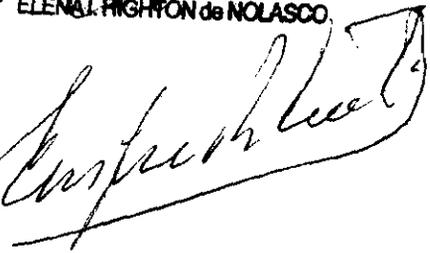

RICARDO LUIS LORENZETTI


JUAN CARLOS MAQUEDA


ELENA HIGHTON de NOLASCO


CARLOS S. FAYT


E. RAUL ZAFFARONI


ENRIQUE S. PETRACCHI

Recurso extraordinario interpuesto por la **Comisión Nacional de Valores**, representada por **el Dr. Eduardo Patricio Basualdo Moine**.

Traslado contestado por: **Telefónica Holding de Argentina S.A.** (antes denominada **CEI Citicorp Holding S.A.**), representada por **el Dr. Pablo Llauro** y patrocinada por **el Dr. Horacio E. Beccar Varela**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.**